# **SENTENCIA** CAS. Nº 5215-2008

LA LIBERTAD

Lima, cuatro de Junio del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cinco mil doscientos quince – dos mil ocho en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Prelatura de Huamachuco, contra la resolución de vista de fojas setecientos cincuenta y nueve, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revoca la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y dos, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda y ordena que el inmueble ubicado en la calle San Martín trescientos treinta y trescientos diez y Sucre ciento ochenta se divida entre la demandante y los demandados conforme se detalla en dicha resolución, e improcedente respecto a los demás bienes; y, reformándola, declara improcedente la demanda sobre división y partición de la masa hereditaria del causante Víctor Raymundo Morales Díaz.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo último, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, ha estimado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, tal como se desprende del tenor literal del auto calificatorio de procedencia. Los agravios que amparan la denuncia casatoria de la entidad recurrente, y que oportunamente fueron considerados por este Supremo Tribunal, son los siguientes: a.1) Se ha infringido lo dispuesto por el artículo I del Titulo Preliminar y los artículos 188, 189, 190 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, según el cual: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción al debido proceso; a.2) No se ha valorado que la Iglesia Católica, esta reconocida en la Constitución Política del Estado; a.3) Se ha soslayado que cuando una institución como la Prelatura de Huamachuco es reconocida por la Constitución, ésta y los entes que la conforman o representan no requieren tener inscripción registral; a.4) La Sala omite considerar las escrituras públicas de donación, en la cual, expresamente se consigna que la entrega se realiza a favor de la Prelatura de Huamachuco; a.5) Esta a su vez, parte del inmueble donado lo ha destinado para que funcione el asilo de ancianos, conforme al asiento registral número cero cero cero cero cuatro del Registro de Predios, consta que el inmueble está inscrito a nombre del Asilo de Ancianos representado por la Prelatura de Huamachuco y ésta a su vez representada por el Obispo Sebastian Ramis Torrens; y, a.6) Respecto a que la Prelatura de Huamachuco como el Asilo de Ancianos no tienen personería jurídica para accionar es falso, pues el derecho de la Prelatura de Huamachuco proviene de las escrituras de donación y de los asientos registrales.

## 3. CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz se grafica en el acceso pleno e irrestricto a dicho proceso, con las obligaciones que la

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

Ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica; porque de lo contrario, la negación del acceso al servicio público de justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de las controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social.

SEGUNDO.- En el presente caso, antes de entrar al examen de las cuestiones planteadas por la recurrente, conviene precisar cual de ellas guarda conexidad o relación de pertinencia con lo motivado por la Sala de vista, a los efectos de examinar aquellos agravios que se sustenten en lo resuelto por el Ad quem. Se transcribe para ello, los principales considerandos de la sentencia de mérito: "Primero.- "Del estudio y análisis de los Autos, se puede colegir que el A-quo no ha tenido en cuenta -en ninguna de las actuaciones procesales- que la donante de acciones y derechos de los bienes, materia de la Acción incoada sobre División y Partición, resulta siendo doña MARIA WILFREDA QUEZADA MARTELL VDA. DE MORALES, tal como así consta de las mismas instrumentales que son parte de los recaudos presentados, como medios de prueba, por la actora demandante, en su calidad de apoderada de LA PRELATURA DE HUAMACHUCO. Así se observa en el Segundo Testimonio de la correspondiente Escritura de Donación, de fojas tres a fojas seis, así como en la Escritura de "Ampliación y Aclaración de Donación de Acciones y Derechos de Inmuebles, ubicados en esta jurisdicción de Huamachuco, de fojas siete a diez vuelta, otorgada por doña MARIA WILFREDA QUEZADA MARTELL VDA. DE MORALES. Estos mismos datos identificatorios de la donante, también aparecen así en la Partida Registral número 11000530, de fojas trece, sobre "DONACIÓN", a favor del "ASILO DE ANCIANOS DE HUAMACHUCO". Sin embargo, en las otras instrumentales, presentadas por la demandante, de fojas once y doce, respecto de la "DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE", así como de la "TRASLACIÓN DE DOMINIO", la

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

supuesta Donante es persona distinta pues, aparece como WILFREDA MARÍA QUEZADA MARTELL; datos identificatorios que sí son coincidentes con los que aparece en la RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE SENTENCIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, de fojas diez y siete, así como en la parte pertinente de fojas diez y nueve de la "RENUNCIA DE HERENCIA" otorgada por VICTOR RAÚL MORALES GONZALEZ. Es decir, se trataría de dos personas distintas: una, como supuesta donante, que -previamente- la parte interesada ha tenido que corregir para acreditar -de manera fehaciente e incontrovertible- los derechos que pretende accionar; y otra: doña WILFREDA MARÍA QUEZADA MARTELL VDA. DE MORALES, heredera legal -declarada judicialmente- respecto del causante VICTOR RAIMUNDO MORALES DIAZ (...) En consecuencia, la heredera legal resulta ser doña WILFREDA MARÍA QUEZADA MARTELL VDA. DE MORALES; y no doña MARÍA WILFREDA QUEZADA VDA. DE MORALES, tal como ya queda explicitado. Segundo.- (....) el actor demandante, Monseñor Sebastián Ramis Torrens, en su calidad de REPRESENTANTE DE LA PRELATURA DE HUAMACHUCO, por intermedio de su apoderada la doctora Martha René Alfaro Pérez; mandato judicial que cumplió con la Escritura de Aclaración de Poder General y Especial, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y cinco. Sin embargo, ni en el Primer Poder, de fojas quince a dieciséis, ni en este último se acredita que LA PRELATURA DE HUAMACHUCO tenga la representación del ASILO DE ANCIANOS a favor de quien se otorga la donación, por parte de la supuesta donante doña MARÍA WILFREDA QUEZADA MARTELL VDA. DE MORALES".

**TERCERO**.- Como se aprecia de los propios términos de la resolución de vista, los agravios referidos en los numerales a.2) y a.3) carecen de conexión con lo motivado por el Ad quem, dado que no se ha puesto en entredicho la capacidad procesal de la Prelatura como tampoco la representación procesal de ésta, aspecto que si bien fue cuestionado por

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

medio de una excepción de representación defectuosa o insuficiente, que fue declarada fundada, se observa a fojas trescientos setenta y seis, que tal defecto fue subsanado. La fundamentación vertida por el Ad quem gira en torno a que La Prelatura de Huamachuco no ha acreditado tener representación del Asilo de Ancianos, por cuanto dicho Colegiado entiende que los bienes respecto de los que se reclama división y partición fueron transferidos al referido Asilo.

**CUARTO**.- Fijados los agravios que guardarían relación con lo actualmente debatido en el proceso, conviene establecer que los cuestionamientos precisados por la recurrente giran en torno a las siguientes situaciones problemáticas: I) ¿La controversia planteada respecto de la correcta identidad de la donante justifica o ampara la declaración de improcedencia de la demanda? II) ¿Resulta necesario establecer previamente, como condición de la acción, si los bienes cuya división y partición se reclaman fueron transferidos en propiedad al Prelado de Huamachuco, de tal modo que no requiere invocar representación alguna respecto del Asilo de Ancianos, sino un derecho propio?.

QUINTO.- Respecto al extremo I), conviene precisar que por medio de la escritura pública de fojas cuatro, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, sobre Donación de inmuebles que allí se detallan, y respecto de los cuales se reclama división y partición, se aprecia que tal acto de liberalidad fue otorgado a favor del "Asilo de Ancianos de la Ciudad de Huamachuco". Posteriormente, mediante escritura pública de fojas setenta y seis, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se amplia y aclara lo manifestado en la donación precedente, precisándose en ella lo siguiente: "Asimismo aclaramos que la donación de estos bienes inmuebles se efectúan a favor de La Prelatura de Huamachuco, para que sea esta entidad religiosa quien administre los bienes que se le donaron, cuyos frutos íntegramente sean utilizados en beneficio del Asilo de Ancianos de la

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

ciudad de Huamachuco, encargándose de dicha gestión administrativa el excelentísimo Monseñor Sebastian Ramis Torrens" (cláusula tercera). En el Registro de Propiedad Inmueble de Huamachuco, como aparece de la ficha C cero cero cero cero uno de fojas trece, la inscripción ha sido efectuada en los siguientes términos: "El Asilo de Ancianos de Huamachuco, representado por la Prelatura de Huamachuco y este a su vez representado por el Obispo Sebastian Ramis Torrens ha adquirido las cuotas ideales que sobre este inmueble le correspondían a María Wilfreda Quezada Martell" y otros. Esto es, se hace alusión al inmueble ubicado en la calle San Martín números trescientos treinta – trescientos diez y calle Sucre número ciento ochenta, que como aparece de la escritura de donación, ha sido afectado por tal acto de liberalidad.

**SEXTO**.- En consecuencia, y como ha fijado el A-quo, la actora ha venido acreditando la adquisición vía donación de los citados inmuebles antes mencionados, de tal modo que la controversia sobre si la donante es la misma persona que aparece como heredera legal y *ex cónyuge*, no constituye un hecho que *per se* haga improcedente la demanda de la recurrente, negándosele con ello posibilidad de tutela judicial efectiva, dado que existe la certeza de que es materia de reclamo de división y partición aquellos inmuebles que han sido afectados a donación, acto jurídico que en todo caso ha sido efectuado tomándose en cuenta a la accionante, por lo que ya ello se instituye en un hecho que coadyuva, desde la eficacia del principio *pro actione*, a que su pretensión procesal sea examinada en el proceso.

**SÉTIMO**.- Ahora bien, el extremo II), debe ser apreciado a la luz de lo que la recurrente alega en su escrito de demanda, esto es, que invocó un derecho propio, como es el haber adquirido los bienes sub-litis, siendo que a fojas ciento veintiuno la actora refiere que "La Prelatura de Huamachuco es la propietaria de las acciones y derechos que correspondió a la esposa e hijas matrimoniales del causante Víctor Raymundo Morales Díaz". Esto es, no invocó representación alguna

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

respecto del Asilo de Ancianos de Huamachuco, por lo que mal puede el Ad quem señalar que la demandante no acreditó tal representación, coligiendo a partir de ello, y por medio de una motivación confusa, como la desplegada en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución recurrida, una supuesta falta de legitimidad para obrar de la accionante, lo que resulta desde ya incoherente, puesto que si se parte de la premisa de falta de representación, no puede desprenderse de esta, una falta de legitimidad para obrar, más aún considerando para esto último, que en el caso de autos habría una controversia respecto de que la escritura de donación de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, transfiere o no la propiedad de los inmuebles afectados a la demandante, pues en ella -cláusula tercera- se expresa que "aclaramos que la donación de estos bienes inmuebles se efectúan a favor de La Prelatura de Huamachuco", aspecto que en todo caso corresponde ser evaluado por las instancias de mérito, y no por esta Corte de Casación, al cual le esta vedado hacer una revaloración de los medios probatorios y examen de hechos.

#### 4. DECISIÓN:

Estando a los fundamentos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Prelatura de Huamachuco, representado por Monseñor Sebastian Ramis Torrens, corriente a fojas setecientos setenta y dos; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y nueve, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión – Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen expida nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones vertidas; en los seguidos con doña

# CAS. Nº 5215-2008 LA LIBERTAD

Aurea Emelina Morales Sotomayor y otros, sobre división y partición de bienes.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

jd.